

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



Gachetá, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: No. 027/2018  
ASUNTO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
CAUSANTE: GREGORIO ACOSTA Y ROSANA GONZÁLEZ BELTRÁN.

**SENTENCIA No. 036**

**1.- OBJETO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al trabajo de partición de bienes sucesorales presentado por los apoderados debidamente autorizados por los herederos y designados por el juzgado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

2.1 Mediante auto del 24 de abril de 2018, se declaró abierto y radicada la sucesión de los causantes GREGORIO ACOSTA Y ROSANA GONZALEZ BELTRÁN. Se reconoció a los señora ALBA ISABEL ACOSTA GONZÁLEZ, como heredera en la presente sucesión, quien aceptó con beneficio de inventario.

2.2 Mediante auto del 17 de mayo de 2018, se requirieron a las señoras PILAR MARINA y LUZ MERY ACOSTA GONZÁLEZ, para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia que les fue diferida.

2.3 Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se dispuso a la parte interesada para que se sirva allegar certificación radial según lo dispuesto en el art. 492 del CGP.

2.4 Mediante auto 19 de junio de 2018, se dispuso el ingreso del proceso al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

2.5 Mediante auto de 03 de julio de 2018, se dispuso admitir la demandad de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial así como la disolución y liquidación instaurada por la señora MARÍA BEATRIZ HERRERA

contra herederas determinadas del señor GREGORIO ACOSTA. Y se dispuso el emplazamiento para los herederos indeterminados.

2.6 Mediante auto del 9 de agosto del 2018, se le solicitó a la señora MARÍA BEATRIZ HERRERA, que acreditara el interés con el que actúa o pretende actuar en la sucesión y se pone en conocimiento el oficio de la DIAN.

2.7 Mediante auto del 21 de agosto de 2018, se dispuso reconocer como herederas a las señoras LUZ MERY ACOSTA GONZALÉZ y FLOR MARINA ACOSTA en calidad de hijas de los causantes GREGORIO ACOSTA y ROSANA GONZÁLEZ BELTÁN quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.8 Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se requirió nuevamente a la señora MARIA BEATRIZ HERRERA para que acreditara la calidad con la cual pretende ser reconocida.

2.9 Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se señaló fecha para la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

2.10 Mediante auto del 09 de octubre de 2018, el apoderado solicitó la suspensión del proceso de sucesión, el cual se deniega por improcedente.

2.11 El 11 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

2.12 Mediante auto el 18 de octubre de 2018, se designó como partidores a los doctores LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRIGUEZ y EDUARDO ENRIQUE MANCERA RODRIGUEZ

2.13 Mediante auto del 30 de octubre de 2018, se dispuso que no se podía acreditar como cónyuge sobreviviente a la señora MARIA BEATRIZ HERRERA dentro de la presente sucesión.

2.14 Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se corrió traslado por el término de tres días de los inventarios y avalúos adicionales.

2.15 Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, el despacho imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 22 de noviembre de 2018.

2.16 Mediante auto del 10 de marzo de 2021, de acuerdo a informe secretarial la sentencia 3 de febrero de 2021 dispuso dejar sin efecto el trabajo de partición presentado el 16 de enero de 2019.

2.17 Mediante auto del 7 de abril de 2021, se dispuso designar como partidores a los doctores ALBA SOFÍA GRANADA MORA, DIANA ISABEL ALDANA Y JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENERGERO.

2.18 Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por el apoderado de la señora ALBA ISABEL ACOSTA GONZÁLEZ.

2.19 Mediante auto del 16 de junio de 2021, se descorre traslado de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la señora MARIA BEATRIZ HERRERA y se decretan pruebas.

2.20 El día 28 de julio de 2021 se lleva a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

2.21 Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se corre traslado del trabajo de partición.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Problema Jurídico:

Determinar si es procedente proferir sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso, a las providencias que reconocen a los herederos y a los inventarios y avalúos aprobados.

#### 3.2 Fundamento Jurídico:

*“...Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación  
Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...".

### 3.3 CASO CONCRETO:

En primer lugar debe destacarse que el presente trámite, se ha seguido con la debida observancia de las normas procedimentales que rigen los procesos de liquidación, lo cual garantiza que no exista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Recordemos que la finalidad de la sucesión es transferir el patrimonio de las personas fallecidas a sus herederos quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre sus bienes. Nuestra legislación distingue dos clases de sucesiones: 1) La sucesión testada y 2) la sucesión intestada; la primera es conferida por el testador en vida y la segunda se tramita cuando el de cujus en vida, no elaboró su testamento. El trámite de la sucesión intestada se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 1279 y s.s. y por nuestra legislación procesal actual, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se observa que la presente sucesión fue iniciada a través de apoderado por la heredera ALBA ISABEL ACOSTA GONZALEZ. Posteriormente se reconocieron como herederas a las señoras LUZ MERY ACOSTA GONZALÉZ y FLOR MARINA ACOSTA en calidad de hijas de los causantes quienes aceptaron con beneficio de inventario.

Una vez adelantado, el trámite procesal se dispuso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición el día 29 de enero de partición.

Posteriormente, de acuerdo a sentencia proferida dentro del proceso de RESCISIÓN A LA PARTICIÓN, radicado con el número 00011-2020, se dispuso dejar sin efecto el trabajo de partición. En consecuencia, en auto del 7 de abril de 2021, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia en atención a escrito, presentado por uno de los apoderados.

La partición fue presentada y realizada por la auxiliar de la justicia designada, conforme a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho en , tanto el activo como el pasivo.

Así mismo, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a las herederas reconocidas, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo sucesoral, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará, ordenando su inscripción junto con esta providencia, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados.

#### 4-. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 5-.RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión doble intestada de los causantes **GREGORIO ACOSTA y ROSANA GONZALEZ BELTRÁN**, presentado por la auxiliar de la justicia el día 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Inscribase esta sentencia y el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria en la que figuran los causantes como titulares de derecho real de dominio, para tal fin oficiese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO.- Protocolícese copia auténtica del trabajo de partición, así como la copia del presente proveído en la Notaría de este Municipio, o en la que escojan los interesados. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ**

**Juez**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA  
Gachetá –Cundinamarca, 14 de octubre de 2021. Notificado por  
anotación en ESTADO No. 42 de la misma fecha a las 8:00 am.  
Art. 295 C. G. del P.